



PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: YESIKA ALEXANDRA QUINTERO PEREZ
isatkm0173@gmail.com
DEMANDADO: FRANK ERWIN MUÑOZ SARMIENTO
wolverineextreme@hotmail.com
RADICADO: 54 001 31 60 004 – 2022 00 134 00 - (17.754).

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Subsanada en debida forma la presente demanda Ejecutiva de Alimentos, instaurada por YESIKA ALEXANDRA QUINTERO PEREZ, a través de apoderado judicial contra FRANK ERWIN MUÑOZ SARMIENTO, se observa que fue subsanada en debida forma. En consecuencia, la misma reúne los requisitos exigidos por el Art. 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia y el Art. 82 del C.G.P., siendo este juzgado competente en razón del domicilio de la menor, por lo cual es procedente su admisión, dándole el trámite señalado en los artículos 21, 390 y 397 del CGP y 411 del C.C.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del demandado FRANK ERWIN MUÑOZ SARMIENTO y a favor de la demandante YESIKA ALEXANDRA QUINTERO PEREZ, por la suma de **OCHENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA MIL QUINIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M. CTE (\$ 7.890.179)**, por los siguientes conceptos:

1.- Por los saldos de las cuotas de alimentos dejados de cancelar por los meses de enero a diciembre de 2020 por valor de **DOS MILLONES QUINIENTOS DOCE MIL CUATROCIENTOS PESOS M. CTE.- (\$ 2.512.400)** y conforme a la relación indicada en la subsanación de la demanda.

2.- Por los saldos y cuotas de alimentos dejados de cancelar por los meses de enero a diciembre de 2021 por valor de **TRES MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS M. CTE.- (\$ 3.950.260)** y conforme a la relación indicada en la subsanación de la demanda.

3.- Por las cuotas de alimentos de los meses de enero, febrero y marzo de 2022 por valor de **UN MILLON CUATROCIENTOS VEINTISIETE MIL QUINIENTOS DIECINUEVE PESOS M. CTE.- (\$ 1.427.519)** y conforme a la relación indicada en la subsanación de la demanda.

4.- Por concepto de educación años 2020, 2021 y 2022 por valor de **UN MILLON CUATROCIENTOS TREINTA MIL PESOS M. CTE.- (\$ 1.430.000)** y conforme a la relación indicada en la subsanación de la demanda.

5.- Por concepto de vestuario año 2021 por valor de **QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS PESOS M. CTE.- (\$ 558.900)** y conforme a lo indicado en la subsanación de la demanda..

6.- Por las cuotas de alimentos, aumentos, educación y vestuario que se sigan causando, que deben pagarse dentro de los cinco (5) días siguientes del vencimiento, conforme lo establece el artículo 431 del C.G.P.



7.- Más los intereses correspondientes al 0,5% mensuales desde el momento en que se hicieron exigibles cada uno de los conceptos señalados en el numeral **PRIMERO**, de las cuotas dejadas de cancelar y hasta cuando se verifique el pago total.

SEGUNDO: Notificar esta orden de pago a la parte demandada FRANK ERWIN MUÑOZ SARMIENTO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291, 292 y siguientes del C. G. P, y el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 quién podrá proponer excepciones dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal, dicho termino y el de pagar correrán simultáneamente.

TERCERO: Se le informa a la parte demandante, como al demandado al contestar la demanda, se sirvan dar cumplimiento al art. 78 numeral 14 y el Decreto 806 del 2020, además los memoriales y demás escritos deberán enviarse en días hábiles de 8am a 12 pm y de 1pm a 5pm, al correo institucional del Juzgado jfamcu4@cendoj.ramajudicial.gov.co. Después de esta hora, abstenerse de enviar solicitudes por cuanto el correo queda deshabilitado, no ingresa como recibido y no podrá observarse.

CUARTO: Requiérase a la demandante para que preste la colaboración necesaria a fin de notificar al demandado de la existencia de este proceso, conforme a lo previsto en los Arts. 291 y 292 del C.G.P.; para lo cual, se le insta realizar dicho trámite dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de dársele aplicación a lo normado en el numeral 1º del Artículo 317 del C.G.P., ordenándose la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TACITO.

QUINTO: Según lo normado por Código de Infancia y Adolescencia, Ley 1098 de 2006, inciso 6 art. 129, se ordena Oficiar a las autoridades de Migración de Colombia con el fin de que el demandado no pueda ausentarse del país hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria. Oficiase a las centrales de riesgo con el mismo fin.

SEXTO: Se reconoce personería al abogado CARLOS ALBERTO MURCIA COLINA murcia77_fenix@hotmail.com , con T.P. # 208.489 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la demandante.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


NELEI SUAREZ MARTINEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSE DE CUCUTA,
NORTE DE SANTANDER.**